

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, septiembre 29 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1788

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00347-00
Asunto: Declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Yamiled Campo Zambrano
Demandado: Rodolfo Florez Palacio

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL impetrada a través de apoderado judicial por la señora YAMILED CAMPO ZAMBRANO, en contra del señor RODOLFO FLOREZ PALACIO.

Ahora bien, revisado tanto el escrito incoatorio como los documentos que con este se anexan, se evidencia que se incurrió en el siguiente defecto formal:

1. En el numeral 3.4 del hecho tercero del escrito de demanda, a propósito de la mención de que la pareja habitó varios inmuebles durante la presunta convivencia, se indica que *“A partir de enero 1 de 2016 hasta fecha 15 de julio de 2022, habitaron como pareja en términos del hecho segundo de esta demanda, una casa de habitación sin nomenclatura ubicada en la Vereda de Torres de Popayán C, denominada con el nombre “CHALED ROJO” Diagonal Iglesia Católica”*.

Sobre lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta en el numeral cuarto (4º) del libelo citado que *“(…) El señor RODOLFO FLOREZ PALACIO desde el día 15 de junio de 2022, hace visitas a la casa de habitación de la señora YAMILED CAMPO ZAMBRANO ubicada en la Vereda de Torres de Popayán C, denominada con el nombre “CHALED ROJO” Diagonal Iglesia Católica de manera esporádica u ocasional, en razón a los conflictos personales y económicos” (negrillas fuera del texto original)*.

Estos dos apartados del escrito incoatorio hacen referencia a la terminación de la vida en comunidad de la demandante con el demandado, lo que no coincide con lo indicado en el acápite de notificaciones en el que se registra como domicilio de la señora YAMILED CAMPO la **Vereda de Torres, sin nomenclatura, se conoce con el nombre de Chaled Rojo diagonal iglesia Católica Popayán C**, misma dirección que se anota

como válida para la recepción de notificaciones del señor RODOLFO FLOREZ, hoy demandado, lo cual genera una situación confusa respecto al lugar o sitio para practicar las notificaciones al demandado, la que deberá ser aclarada por la parte demandante, previo a la admisión de la demanda que hoy se estudia, por cuanto debe garantizarse que éste pueda ejercitar su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.943 y T.P. no. 68.463 del C. S. de la J., solamente para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 172 del día 30/09/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a238414f0aa329c57912f60dae010f1a26210c6e83f346210cb2f43c6f8d87**

Documento generado en 29/09/2022 10:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>